

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 02 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.338**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**DEMANDADO:** HANDRY ALBERTO MORALES DUQUE  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00169-00

En respuesta al requerimiento realizado por el despacho el día 23 de enero del 2024, el centro de conciliación y Arbitraje FUNDAFAS por medio de su operador judicial de insolvencia designado por el centro, informó que el acuerdo celebrado por el deudor se encuentra vigente, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, el trámite ejecutivo debe continuar suspendido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por el conciliador designado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

**SEGUNDO: CONTINÚE** la suspensión del proceso ejecutivo por sumas de dinero, instaurado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el señor **HANDRY ALBERTO MORALES DUQUE**.

Notifíquese,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 18, febrero 5 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 321**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TENIS S.A.**  
**DEMANDADO: LISETH DANIELA SOTO COBOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00821-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la Cámara de Comercio de Cúcuta, dando alcance al oficio 1662 del 24 de octubre de 2023, informó que, "Consultado el Sistema Integrado de Información (SII), el establecimiento de comercio "SHOES MESSI" identificado con matrícula mercantil 286717, es propiedad de la persona jurídica de naturaleza comercial "GRUPO COMERCIAL AI S.A.S" identificado con NIT. 9017694532, y NO, de la ciudadana LISETH DANIELA SOTO COBOS identificada con la cedula de ciudadanía 1.090.489.330 como se indica en la orden judicial.", por lo que, la medida no puede ser inscrita en debida forma sobre este establecimiento de comercio.

De la misma manera informo que, "*En cuanto a la orden de embargo impartida sobre el establecimiento de comercio "SHOES PLAN B" identificado con matrícula mercantil 286721, me permito comunicar que, a la fecha de la presente respuesta, la misma se encuentra en estudio jurídico para su registro.*"

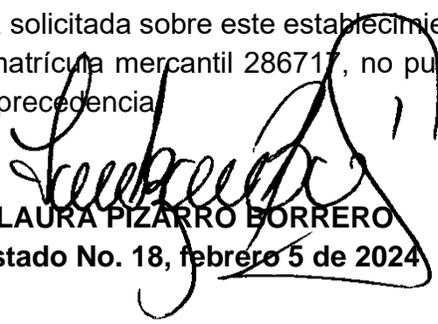
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cúcuta, dando alcance al oficio 1662 del 24 de octubre de 2023, informando que, la medida solicitada sobre este establecimiento de comercio, "SHOES MESSI" identificado con matrícula mercantil 286717, no puede ser inscrita en debida forma, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 18, febrero 5 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 324**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁS.A**  
**DEMANDADO: DIANA CAROLINA VARGAS ZABALA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00923-00**

En virtud de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la ejecutada DIANA CAROLINA VARGAS ZABALA, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término solicitado, esto es, por el término de 6 meses.

De Igual manera, dado que consta en el expediente manifestación expresa de la demandada en memorial que antecede, del conocimiento del auto que libra mandamiento de pago en su contra y la manifestación de acuerdo de pago celebrado entre las partes, memorial en el cual consta la firma de la aquí demandada, este despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir de la notificación de este auto, por el término de 6 meses.

**2.-** Declarar notificado (a) por conducta concluyente a DIANA CAROLINA VARGAS ZABALA del auto interlocutorio No. 3193 del 20 de octubre de 2023, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 18, febrero 5 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 316

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** MARTHA ISABEL GIRALDO GUTIERREZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00925-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE BOGOTA**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la entidad **BANCO DE BOGOTA**, presento demanda ejecutiva en contra de **MARTHA ISABEL GIRALDO GUTIERREZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3462 del 15 de noviembre de 2023.

El demandado **MARTHA ISABEL GIRALDO GUTIERREZ**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 17 de enero del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 028), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

*“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/TE (\$1.957.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **MARTHA ISABEL GIRALDO GUTIERREZ**, a favor de **BANCO DE BOGOTA**.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/TE (\$1.957.000.00)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 18, febrero 5 de 2024**

SECRETARÍA: Cali, 02 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.957.000
Total, Costas	\$1.957.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 317

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: MARTHA ISABEL GIRALDO GUTIERREZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00925-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 18, febrero 5 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo Fabio Nelson Romero Caicedo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 323**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: FABIO NELSON ROMERO CAICEDO**  
**ANA JAELA OSNAS HURTADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01004-00**

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de precedencia, el interesado allegó constancia de la notificación personal remitida al demandado Fabio Nelson Romero Caicedo al correo electrónico: [fa.nelsonromero@gmail.com](mailto:fa.nelsonromero@gmail.com) , bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con resultado positivo.

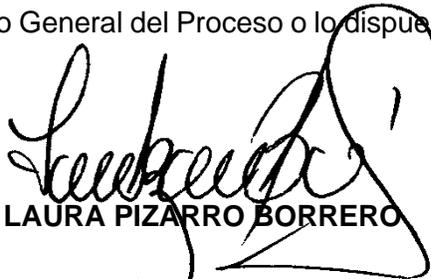
Así las cosas, reliva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo ANA JAELA OSNAS HURTADO de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, a la dirección física aportada en el escrito de demanda o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Tener por notificado al demandado FABIO NELSON ROMERO CAICEDO, conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de la demandada ANA JAELA OSNAS HURTADO, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 18, febrero 5 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 320**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ABETH JAMPOOL DURAN RAMOS**  
**DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS CAICEDO LUENGAS**  
**SANDRA LUENGAS JAIMES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01037-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

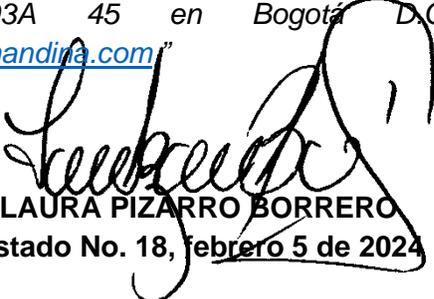
Por otro lado, Servicio Occidental de Salud SOS, dando alcance al oficio 060 del 19 de enero de 2024, informó que, al verificar la base de datos la Señora SANDRA LUENGAS JAIMES CC No. 29.109.579 se encuentra Activo como Cotizante independiente por el régimen contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31. "Empleador FINANCIERA ANDINA SA FINANDINA SA C F C dirección CARRERA 19 93A 45 en Bogotá D.C., correo electrónico [diana.perez@bancofinandina.com](mailto:diana.perez@bancofinandina.com) "

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Servicio Occidental de Salud SOS, dando alcance al oficio 060 del 19 de enero de 2024, informando que, " *la Señora SANDRA LUENGAS JAIMES CC No.29.109.579, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo como Cotizante independiente por el régimen contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31.Empleador FINANCIERA ANDINA SA FINANDINA SA C F C dirección CARRERA 19 93A 45 en Bogotá D.C., correo electrónico [diana.perez@bancofinandina.com](mailto:diana.perez@bancofinandina.com) "*

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 18, febrero 5 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente constancias de notificación aportada por la parte demandante, con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**Auto. No. 318**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**  
**DEMANDADO: PAOLA JIMENA QUIÑONEZ JIMENEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01093-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, se puede advertir que, la mentada no será tenida en cuenta pues en ella se plasmó una dirección electrónica diferente a la de este Juzgado y difiere en el horario de atención, “juzgado: [j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)”, “horario del juzgado corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.”, de lunes a viernes, motivo por el cual no se tendrá en consideración, en aras de garantizar la contradicción de la parte demandada.

Ahora, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, se reitera que el interesado deberá agregar que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro del cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2)8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de **8:00 a.m.-12:00m y de 1:00 pm 5:00 pm** dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE**

1. No tener por cumplida la notificación del polo pasivo Paola Jimena Quiñonez Jiménez, por lo expuesto en precedencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 18, febrero 5 de 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 319**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA**  
**DEMANDADO: SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE SAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01215-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 18, febrero 5 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali 01 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**Auto Interlocutorio No. 326**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA PH**  
**DEMANDADO: TITO BAUDILIO MENDOZA BERGAÑO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00055-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA PH**, en contra de **TITO BAUDILIO MENDOZA BERGAÑO**, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001 y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>*

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de inicio o causación de cada una de las cuotas de administración adeudadas, así como de los intereses pretendidos, en otras palabras, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, en especial los emolumentos accesorios, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

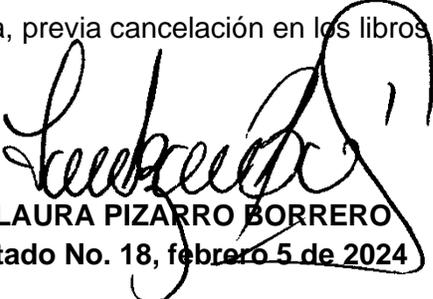
**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago pretendido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA PH**, en contra de **TITO BAUDILIO MENDOZA BERGAÑO**, por lo considerado.

2. **ARCHIVARSE** la demanda, previa cancelación en los libros radicales que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 18, febrero 5 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130678939 y la tarjeta de abogado (a) No. 214480. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 311**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS**  
**DEMANDADO: ASBLEIDER LINEVI ROJAS RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-000064-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS, en contra de ASBLEIDER LINEVI ROJAS RAMÍREZ, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (letra de cambio), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado por fuera del texto)

Precisado lo anterior, de la revisión efectuada a la copia del pagaré presentada para el cobro, se advierte que, no se estipuló con precisión y exactitud la fecha de vencimiento de la obligación, situación que de entrada contraría el presupuesto de exigibilidad y claridad, pues el mismo sólo da cuenta de la suma que fuera objeto del crédito y la data de su creación, circunstancia que no solo falta a las exigencias del artículo 422 ibidem, sino que también a lo previsto en el numeral 4º artículo 709 del Código de Comercio.

Ahora, es indiscutible que el título cuyo vencimiento no esté indicado se considera pagadero a la vista, es decir, en el momento de su presentación para el cobro, sin embargo, en el presente no se evidencia el cumplimiento de los parámetros relieados en artículo 692 del Código de Comercio, norma que regula la forma de presentación del título valor en concordancia con el artículo 711 de la misma codificación.

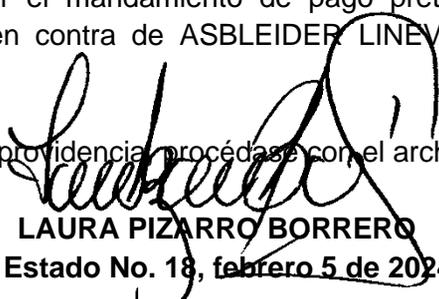
En ese orden, dado que las falencias anotadas afectan la esencia del título valor, restándole merito ejecutivo, este juzgado:

**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS, en contra de ASBLEIDER LINEVI ROJAS RAMÍREZ, por lo considerado.

2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 18, febrero 5 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO N°327**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADA: JAVIER TRUJILLO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00065-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

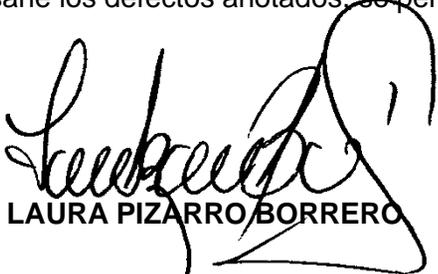
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **KPV900**.
- 2.- Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.
- 3.- No se comprueba que el deudor garante tuvo conocimiento de la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía antes de acudir a este trámite judicial, como quiera que existe una comunicación que se remite a la dirección electrónica [fh7203340@gmail.com](mailto:fh7203340@gmail.com), la cual no guarda relación con la transcripción de los datos personales del deudor que obran en la foliatura del expediente, tanto en el contrato, como la del formulario de ejecución presentados.
- 4.- Del registro de garantías mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución aportado, se observa un error en el registro de la dirección de notificación electrónica del deudor, pues se registró [javiermiocali12@gmail.com](mailto:javiermiocali12@gmail.com) y no [javiermiacali12@gmail.com](mailto:javiermiacali12@gmail.com) como se estipuló en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, para efectos a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 18, febrero 5 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°330**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA: ANA BEATRIZ GOMEZ VALLEJO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00068-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 09/06/2023 17:24:50*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución no

logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

### RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra ANA BEATRIZ GOMEZ VALLEJO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 18, febrero 5 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado se encuentran ubicados comuna 7 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.312  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MULTIINVERSIONES DEL VALLE SAS**  
**DEMANDADO: JAIRO ANTONIO BERDUGO GAVIRIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00072-00**

Analizada la presente demanda verbal para la restitución de inmueble arrendado, se advierte que el bien objeto de ejercicio del derecho real tiene como lugar de ubicación la comuna 7 de esta ciudad. Por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en los acuerdos No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

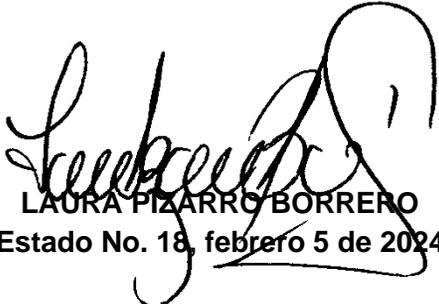
RESUELVE

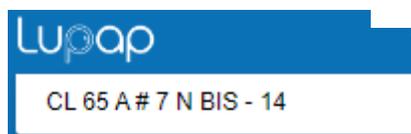
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
El juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 18, febrero 5 de 2024



CL 65 A # 7 N BIS - 14  
Los Pinos, Comuna 7  
Cali, Valle Del Cauca  
760011, Colombia

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO N° 335**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO  
**DEMANDADA:** DIEGO FERNANDO MORENO  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2024-00078-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **TZP045**, actualizado pues el aportado data de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 18, febrero 5 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 313  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** C.R MONT BRE P.H.  
**DEMANDADO:** INVERSIONES MCN S.A.S  
**RADICACIÓN:** 7600140030112024-00081-00

Analizada la presente demanda ejecutiva formula a través de apoderado judicial por C.R MONT BRE P.H., en contra de INVERSIONES MCN S.A.S., se advierte que, la aquí demandada tiene como lugar de domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C. y no se evidencia que la controversia se encuentre vinculada a alguna sucursal u agencia en la ciudad de Cali.

Siendo de esta manera las cosas, en atención al fuero de territorialidad es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en virtud de los numerales 1° y 5° del 28 del Código General del Proceso, por medio del cuales se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado, de igual manera, “[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competente, a prevención, el Juez de aquél y el de ésta.”.

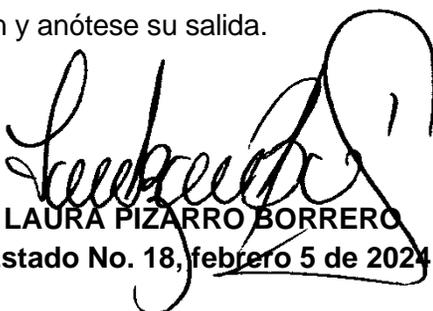
En ese orden, como quiera que la demandante optó por el domicilio de la deudora como fuero de competencia territorial, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por C.R MONT BRE P.H., en contra de INVERSIONES MCN S.A.S, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMÍTASE la presente demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), para que asuma su conocimiento.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 18, febrero 5 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**Auto No. 107**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOBELLO**  
**DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-000082-00**

El Conjunto Multifamiliar Altobello, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para obtener el pago de las cuotas generadas por concepto de administración (ordinarias y extraordinarias), y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo estado de cuenta, el cual desde ya debe decirse que no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001 y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>*

En el presente, se tiene que el estado de cuenta aportado no contiene la fecha de vencimiento o causación de cada una de las cuotas de administración adeudadas, así como de los intereses pretendidos, en otras palabras, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, por otra parte el documento no tiene fecha certificación, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, aclarando que dichos requisitos deben estar contenidos de manera específica en el certificado de deuda, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad, por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOBELLO contra BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 2.- Reconózcase personería para actuar a la abogada JULIANA MONTOYA OLARTE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29.361.750 y la tarjeta de abogado (a) No.

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso

197.783., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

3.- Agotado el termino de notificación, archívese la presente actuación

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 18, febrero 5 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO N° 337**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** FINESA S.A. BIC  
**DEMANDADA:** GUIDO ALBERTO CERON BOLAÑOS  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2024-00083-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **LKZ618**.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 18, febrero 5 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.314**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TORRES LÓPEZ**  
**DEMANDADO: JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00084-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por VÍCTOR MANUEL TORRES LÓPEZ, en contra de JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

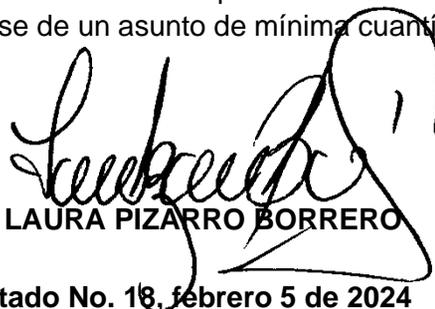
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a VÍCTOR MANUEL TORRES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.086.787 expedida en Cali – Valle, para que actúe en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 18, febrero 5 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030582425 y la tarjeta de abogado (a) No. 285135. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.315**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO TRIJILLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00088-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de DIEGO FERNANDO CAICEDO TRIJILLO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

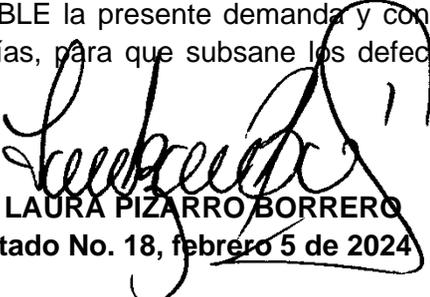
1. Existe falta de claridad en la pretensión 2 de la demanda toda vez que solicita la ejecución de intereses de plazo, sin especificar la fecha de causación de estos, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe falta de claridad en la pretensión 3 de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe aclarar en la demanda, la cuantía estimada al proceso ejecutivo que adelanta de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones no superan los 40 SMLMV; en concordancia con el numeral 9° artículo 82 ibidem.
4. Debe aportar nota de vigencia del poder general conferido mediante escritura pública 951 del 18 de abril de 2023, a la señora Angela Liliana Duque Giraldo.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 18, febrero 5 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE SAMIR AMARILES RONDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94530195 y la tarjeta de abogado (a) No. 169989. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretario

**AUTO No. 345**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**  
**DEMANDADO: JOSE HERNAN MUÑOZ AGUDELO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00091-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, en contra de JOSE HERNAN MUÑOZ AGUDELO, observa el despacho que la demanda impetrada no se acoge a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)*

En el presente, se tiene que, a pesar de haberse expresado en la demanda, los documentos probatorios que acreditan la obligación adquirida por el señor JOSE HERNAN MUÑOZ AGUDELO, se itera que de la revisión agotada al plenario, expediente remitido por la oficina de reparto, no se evidencia título ejecutivo (Letra de Cambio) o copia que permita la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem.

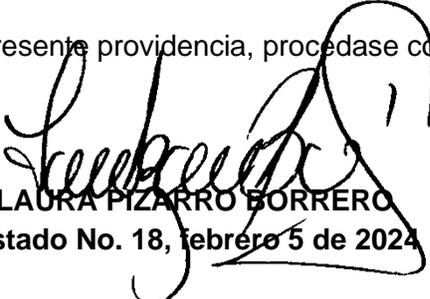
Así las cosas, ante inobservancia aquí anotada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL en contra del señor JOSE HERNAN MUÑOZ AGUDELO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, procedase con el archivo respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 18, febrero 5 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°295  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADA:** YENNY MARITZA OSORNO GOMEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-202400092-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **HWP812**.

En consecuencia, el Juzgado.

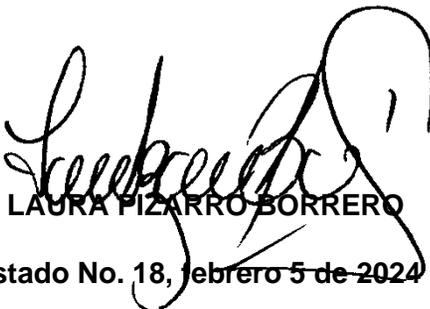
#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 18, febrero 5 de 2024